

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 29/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	28/02/2024		
05615400300120220043700	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CAMILO ALBERTO FRANCO MARTINEZ	Auto que resuelve Previo a emplazar ordena oficiar	28/02/2024		
05615400300120220068000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JARAMILO SANCHEZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto que resuelve Niega emplazar, ordena oficiar EPS	28/02/2024		
05615400300120230040800	Sucesion	RUTH DE LOS ANGELES CARDONA GARZON	LUIS MONTALVO CARDONA (CAUSANTE)	Auto que resuelve Resuelve solicitud, ordena oficiar y requiere	28/02/2024		
05615400300220200032100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAFAEL BERNARDO ECHEVERRI RIVILLAS	Auto ordena incorporar al expediente	28/02/2024		
05615400300220210097600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	28/02/2024		
05615400300220230026700	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	CONFISUMOS S.A.S.	Auto requiere	28/02/2024		
05615400300320230023000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación de credito	28/02/2024		
05615400300320230024400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	28/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230024800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VALENTINA CARDONA OLAYA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/02/2024		
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto declara en firme liquidación de costas	28/02/2024		
05615400300320240008800	Verbal	DAVID CAMPUZANO ECHEVERRY	MIGUEL ANGEL PELAEZ E.	Auto admite demanda	28/02/2024		
05615400300320240011300	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA	Auto rechaza demanda	28/02/2024		
05615400300320240012500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS	Auto rechaza demanda	28/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00230-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: BLANCA CECILIA MONTOYA ATEHORTUA

Auto (s) 316 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed50fe5b8b65c9f34fed502a8d1f32a514424eb622a38fa1e50b68d135915a**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$2.400.000
TOTAL COSTAS		\$ 2.400.000.00

Rionegro, 28 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00244-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ

AUTO (S) 318 Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2612776ada7f5763e81aaf46e3f5389435f6e99760da80a735f71d6aafbbc42d**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$500.000
Gastos de Notificación	\$125.000
Total	\$625.000

Rionegro, Antioquia, 28 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS:	ANDREA CARDONA OLAYA VALENTINA CARDONA OLAYA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00248-00
AUTO (S):	0310
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c5db06e564b1a21e4bfea7e1457d66a460363353874bfa1aa23250e032e16**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$580.000
TOTAL COSTAS		\$ 580.000.00

Rionegro, 28 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00351-00

DEMANDANTE: DUWEST COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.

AUTO (S) 317 Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d0dc8e3b65928a99a618cfac4f943f66406c76ac66e3f563e27e3c80b47a37**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO No. 05615400300320240008800
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI Y OTRO
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI

ASUNTO: (I) No. 483 Admite Demanda

Los señores JOSÉ IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI Y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI a través de mandatario judicial, pretende la recuperación de los bienes inmuebles cedidos en calidad de arriendo al señor MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI invocando como causal para dar por terminado el contrato, el incumplimiento del contrato al realizar mejoras sin autorización y cambiar la destinación fijada en el contrato.

Ahora bien, la parte demandante solicita que de conformidad con el numeral 8 del art. 384 del C.g.P. se realice la restitución provisional, para lo cual solicita una diligencia de inspección judicial a fin de verificar el estado en que se encuentra, sin embargo, dentro de los hechos nada indica sobre la posibilidad de que el inmueble este en estado de grave deterioro o que se encuentre abandonado o desocupado de tal manera que pueda llevarse a cabo la restitución provisional.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la JOSÉ IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI Y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI en contra del señor MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI por incumplimiento del contrato de arrendamiento por cambio de destinación y realización de mejoras sin autorización

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que debe continuar consignando los cánones de arrendamiento oportunamente a órdenes del juzgado , por medio de títulos judiciales a través de la cuenta N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de deposito respectivo o el recibo del pago hecho directamente al arrendador **NOTIFÍQUESELE** con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

CUARTO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante en cuanto a la restitución provisional de los inmuebles, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES identificado con T.P. 223.184 del C.S.J para representar los intereses de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8693101729bdb6f9ccf027d2a35b309bd53c45dbfd5b26c6f95714ec1ad8f0**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00113-00

DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA

ASUNTO: (I) No. 482 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 202 del 15 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 16 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; la parte solicitante allega escrito de subsanación en el que señala en primer lugar que la dirección de correo electrónico al que fue remitida la comunicación a la demandada, fue actualizada mediante llamada telefónica del 12 de diciembre de 2022 sin embargo, no se entiende porque no se actualizó dicha información en el formulario de registro de ejecución el cual fue inscrito el 23 de enero de 2024, cuando la entidad ya contaba con la información actualizada, además el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1675 es claro en que la comunicación debe remitirse a la dirección que aparezca inscrita en el formulario registrado de inscripción inicial o en el último formulario registrado, razón por la cual no puede tenerse como subsanada la demanda, así mismo se le requirió para que aportara el historial del vehículo sin que se aportara el mismo a pesar que fue la misma demandante quien lo indicó en el acápite de pruebas así las cosas, es necesario proceder con el rechazo de la solicitud al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución por pago directo instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA, por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae45b0b5ba4ee4662975fa9057f831654dc51b3a71b4ada5c498fc173a0eb40**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00125-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS

ASUNTO: (I) No. 481 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 204 del 15 de febrero del año 2024, notificado por estados del día 16 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 23 de febrero de 2024, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS, por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff39009d7b6cabddcc5bfcf67d26e52359166521156e9445993be2aac9014c7**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO:	CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO SEBATIÁN ANDRÉS ECHEVERRI CERÓN
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00321-00
AUTO (S):311	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por parte de la FUNDACIÓN PADRE MARIANO JOSE, quien informa que el señor SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON no labora con ellos desde el 08 de septiembre del año 2020, como consta en los archivos 0024, 0025, 0026 y 0027 del expediente digital.

En dicha medida, de la información recibida en los memoriales mentados previamente, es claro que no es procedente dar continuidad al incidente, ya que para la fecha del requerimiento al HNO CARLOS FERNANDO OJEDA DELGADO, este no ostentaba la calidad de representante legal de la entidad y, por lo tanto, no está dentro de su responsabilidad, atender a dicho llamado, pues la responsabilidad en este tipo de trámite es personal y subjetiva, aunado a la respuesta que da cuenta de que el demandado no labora desde el año 2020 en la entidad en mención, lo que imposibilita la aplicación de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c39eec5eb6ed51b5a1c555e1aa10378947417f269585c2bb8f917a90f97b9**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0015	\$1.050.000
ENVIO NOTIFICACION	0007	16.800
TOTAL COSTAS		\$ 1.066.800.00

Rionegro, 28 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00976-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EPM- FEPEP

DEMANDADO: JUAN JOSÉ CASTAÑO SANCHEZ

AUTO (S) 313 Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27ea300ee7c6eb19ebd2c26a7f837f2d5e773b61b3cfe71ac5d8629873228f**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LORENA MARÍA CARMONA GIL Y OTRO

DEMANDADO: CONFINSUMOS S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 056154003002-2023-00267-00

AUTO (S) No. 254: REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 13 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada sin que hasta la fecha haya procedido a realizar lo indicado.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f397088f4701f410839b8ee18c6c536c51fe8ca66d84bff9e5fc7fae80910**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

INTERESADOS: HENRY GIOVANNY GIRALDO OSPINA Y OTROS

CAUSANTE: JESÚS ALFREDO GIRALDO

RADICADO: 056153103001-2021-00341-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 315 Fija fecha de inventarios y avalúos

Vencido el termino de emplazamiento y efectuadas las publicaciones de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha para presentar el inventario de bienes y deudas de la herencia para el próximo VIERNES CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VENTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil, por lo que el inventario debe ser presentado por escrito, diez días antes de llevarse a efecto la diligencia, especificando los bienes con la mayor precisión posible, así:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que presenten al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten merito ejecutivo, en caso de no reposar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5def1b3895a27af69f8ad7e89ab1056a28e6a83c77c672e49ec96d89a2b11d0**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO CAMILO ALBERTO FRANCO MARTÍNEZ
RADICADO: 056153103001-2022-00437-00

ASUNTO: AUTO (S) No.319 Previo a emplazar ordena oficiar

Mediante memorial que antecede, la parte allega constancia de envío de citación para notificación personal del demandado, la cual resultó fallida, por lo que solicita se emplaze, sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, es necesario OFICIAR a **SURAMERICANA EPS** para que informe los datos de notificación que reposa en sus bases de datos respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliado el señor CAMILO ALBERTO FRANCO MARTÍNEZ, identificado con c.c.1.045.048.358, así como el nombre y dirección de sus empleadores.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a fin de intentar la notificación personal del demandado, toda vez que es esta la que ofrece una verdadera garantía al debido proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f31d55c4a17ca6cc982ba54ade0382d8c04b70a688581980b85d64ccb42266**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2022-00680 00

DEMANDANTE: CONSUELO ISAZA JARAMILLO Y OTRO

DEMANDADO: CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ
JULIAN CAMILO HERNANDEZ ESPINOSA

Auto (s): 0309 Niega emplazar, Ordena Oficiar EPS

Solicita la parte actora se ordene emplazar a los demandados CLAUDIA YANETH ESPONOSA RAMIREZ identificada con CC 43.630.15 y JULIAN CAMILO HERNADEZ ESPINOSA identificado con cc 1.152.448.816, puesto que no ha sido posible notificarlos y desconoce los datos de contacto, sin embargo, antes de disponer tal actuación, atendiendo a que la primera providencia dictada debe intentar notificarse de manera personal, pues es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa, se hace necesario realizar las averiguaciones pertinentes a la ubicación de los accionados.

Así, consultada la plataforma ADRES, aparece que los demandados están afiliados a la EPS SURAMERICANA, por lo que se ordena oficiar a la misma para que otorgue la dirección tanto física como electrónica, que reposa en sus bases de datos, al igual que la información del empleador, para las respectivas diligencias de notificación.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a8d32c1bd03f85634162967d0b33bf6fb1e11f1358b1a1b1a6b786fb72c79c**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2023-00408 00

INTERESADOS: JUAN MAURICIO CARDONA GARZON Y OTROS

CAUSANTES: LUIS MONTALVARO Y MARIA JUDITH GARZON DE CARDONA

ASUNTO: (S) No. 314 Resuelve solicitud, ordena oficiar y requiere.

Allega memorial de la parte demandante, solicitando fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos de conformidad con el Art 501 del C.G.P.

Sin embargo, se encuentra que no se han cumplido a cabalidad los ritos conforme el Art 490 del C.G.P, frente a lo que es necesario precisar que este proceso fue correspondía inicialmente al Juzgado 01 Civil Municipal de Rionegro, y que el Juzgado 03 Civil Municipal de Rionegro, avocó conocimiento el 12 de julio del 2023, En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Del estudio, se encuentra que el Juzgado 01 Civil Municipal de Rionegro, declaró abierto el proceso mediante el auto del 05 de mayo del año 2023, donde ordenó *“QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario”*, sin que obre evidencia de radicación del oficio no respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), por lo que, a través de la Secretaría, se ordena oficiar atendiendo la omisión que se verificó del Juzgado remitente.

Adicional, se decretó una medida sobre el inmueble identificado con M.I 020-26905 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, a pesar de que el oficio reposa en el expediente digital con el rotulo 10 desde el 21 de julio del año 2023, no se han realizado las gestiones para radicar dicha medida. Por lo tanto, se exhorta a la parte interesada, que realice las gestiones necesarias para efectivizar la medida, pues el proceso lleva estancado mas de 2 meses, se debe hacer la

acotación de que a este tipo de procesos no le es típica la figura del desistimiento tácito contemplada en el Art 317 del C.G.P, pues dicha aplicación a procesos sucesorales configura la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia y dicha sanción implicaría un limitante a la repartición del patrimonio dejado por el causante a sus herederos o terceros interesados, sin embargo al observarse el poco interés que les asisten, especialmente a la parte interesada y al apoderado del proceso, es necesario llamarlos a que se apersonen de ello. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*¹.

Del análisis acucioso de este trámite y como se ha ido desarrollando, es menester hacer la observación que cada caso es particular y parte del arbitrio de cada juez, determinar las circunstancias fácticas para la operación de las normas, sin embargo, dentro de ese criterio se deben tener en cuenta los intereses que muestran las partes. por tal motivo, este despacho procederá a requerir a los interesados y a su apoderada judicial para que realicen las gestiones tenientes a impulsar este proceso, dándoles el termino perentorio de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, consagrado en el Art 317 del C.G.P con la excepción de que, si llegase a la fecha límite sin pronunciamiento alguno, solo se procederá a la terminación y no se les aplicarán las sanciones decretadas en dicho artículo normativo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

¹ CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38067eeb4ea087cff6c39de7ea50ef912286ce1a080d9e258c301d4e38967507**

Documento generado en 28/02/2024 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>